

San José, 18 de marzo de 2008

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos



Ref.: Observaciones a excepciones preliminares
Caso Santander Tristan Donoso
Panamá

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en calidad de representante de la víctima en el caso de la referencia, se dirige a Usted, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “la Corte Interamericana”), a fin de presentar nuestras observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado panameño en su escrito de contestación de la demanda de 5 de febrero de 2008.

En su contestación el Ilustre Estado de Panamá interpuso lo que considera una excepción preliminar a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una serie de ‘observaciones preliminares’ al escrito de esta representación.

En primer lugar, el Estado panameño señaló que la Honorable Corte no tiene competencia en razón de la materia para pronunciarse sobre la pretensión de la Comisión Interamericana de que la Honorable Corte ordene al Estado que adecue su ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 13 de la Convención Interamericana. Posteriormente, reiteró esta excepción en relación con dos solicitudes realizadas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación, referidas a la conformidad de la legislación panameña con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión y derecho a la vida privada.

Aunado a la anterior, el Estado afirmó que el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por esta representación “busca introducir nuevas pretensiones que varían y alteran irregularmente el marco del presente caso” y por ende “las pretensiones nuevas no deben ser admitidas como objeto del presente proceso”.

Finalmente, el Estado manifestó como tercera objeción preliminar que las pretensiones realizadas por los representantes en materia de reparación no son tales por falta de legitimación del solicitante.

A continuación nos referiremos inicialmente a la naturaleza de las excepciones preliminares y posteriormente abordaremos las objeciones presentadas por el Ilustre Estado en su contestación.

I. Consideraciones previas relativas a la naturaleza de las excepciones preliminares

Dentro del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos, al igual que en otros sistemas internacionales, las excepciones preliminares se plantean como un incidente dentro del procedimiento, objetando la competencia de la Corte o la admisibilidad de la demanda presentada en contra de un Estado por falta de algún trámite previo o de un requisito esencial. En este sentido, no toda objeción que presente un Estado constituye una excepción preliminar.

La Convención Americana establece en su artículo 62.3 que la Corte Interamericana "tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia". Asimismo, limita dicha competencia respecto de aquellos casos que hayan agotado los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención.

En virtud de lo anterior y de la jurisprudencia de este Honorable Tribunal se pueden identificar dos clases de excepciones a la procedencia de un caso, aquellas cuestiones relativas a la jurisdicción del Tribunal, por ejemplo en razón de la persona, el tiempo o la materia, y aquellas relacionadas con la admisibilidad del caso en relación con los requisitos de admisibilidad y las reglas de procedimiento previstas en la Convención Americana.

Sin embargo, en numerosas ocasiones los Estados interponen excepciones preliminares u objeciones de carácter preliminar que en realidad se refieren a cuestiones relativas al fondo o mérito del caso. En relación con este aspecto, la doctrina especializada ha apuntado que:

[...] que permitiría distinguir entre verdaderas excepciones preliminares y aquellas defensas de fondo que se presentan bajo la apariencia de excepciones preliminares es el carácter previo de las primeras; porque, independientemente de la calificación jurídica que les pueda haber asignado el Estado demandado, es necesario subrayar que, ocasionalmente, algunas de las excepciones opuestas por este pueden apuntar al fondo de la controversia y carecer de un carácter estrictamente preliminar¹.

En este orden de ideas, es claro que la primera y la tercera objeción interpuestas por el Estado panameño en su contestación no se refieren a elementos que atañen la competencia de la Honorable Corte para conocer del caso, ni a su admisibilidad, por lo que no constituyen excepciones preliminares. Por el contrario, los argumentos estatales buscan refutar las solicitudes hechas en materia de reparaciones por la Ilustre Comisión y por los representantes de la víctima y por lo tanto, deben ser valorados en la etapa correspondiente a reparaciones..

No obstante, nos referiremos a estos señalamientos del Estado sin perjuicio de que durante la etapa procesal correspondiente desarrollemos nuestros argumentos más detalladamente. Haremos consideraciones también sobre la segunda observación del Estado que objeta la admisibilidad de las pretensiones de esta representación.

¹ Héctor FAUNDEZ LEDESMA, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San Jose, 1996, pág. 342.

II. La H. Corte tiene competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre el incumplimiento de la obligación estatal de adecuar su ordenamiento interno a los estándares internacionales

El Ilustre Estado panameño señala que esta Honorable Corte carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse acerca de la pretensión de la Comisión Interamericana en el sentido de que el Estado debe “adecu[ar] su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana”² ya que alega que la misma “no es exigible dentro de una causa contenciosa, la cual debe recaer únicamente sobre violaciones de derechos humanos perpetrados contra personas determinadas”³. Aduce el Estado que una pretensión de esa naturaleza solo puede ser conocida por la Corte Interamericana en el ejercicio de su función consultiva.

El Estado reitera los anteriores señalamientos en relación con las solicitudes de esta representación para que la Honorable Corte le ordene adecuar la legislación que protege la honra a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, y a dictar medidas para regular las intervenciones telefónicas para garantizar el derecho a vivir libre de injerencias arbitrarias a la vida privada.

Como señalamos antes, esta objeción estatal no se refiere verdaderamente a una excepción preliminar relativa a cuestiones de competencia o admisibilidad. Está enfocada en refutar una solicitud en materia de reparaciones.

Por otro lado, no lleva razón el Estado en su argumento de que una orden de adoptar medidas para garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, como consecuencia de una evaluación del incumplimiento estatal, sea propia de la competencia consultiva de este Honorable Tribunal.

En múltiples ocasiones esta Honorable Corte ha ordenado medidas similares a las solicitadas por la Ilustre Comisión y por esta representación en el marco de las denominadas medidas de satisfacción y no repetición⁴ luego de analizar la conducta estatal a la luz del deber de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos protegidos por la Convención Americana, contenido en el artículo 2 de dicho tratado.

La Honorable Corte abordó específicamente el deber de adoptar medidas que garanticen la libertad de expresión en su sentencia en el caso “La Última Tentación de Cristo”. En dicha ocasión la Honorable Corte tuvo por probado que el Estado chileno violó el artículo 13 de la Convención e incumplió los artículos 1.1 y 2 de la misma⁵ y consecuentemente señaló en su sentencia:

Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para

² Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá de 5 de febrero de 2008, pág. 2.

³ *Ibid.*

⁴ Ver *inter alia* Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 96-8; Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 236 y s.s.; Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 153 y 154; Caso Boyce et al. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 127 b y c; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 268 y s.s.; Caso Albán Cornejo y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 137, 158 y s.s.; Caso del Pueblo Saramaka. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 194 d y f.

⁵ Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 96.

permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquéllas disposiciones convencionales. En consecuencia, **Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención**⁶.

Este tipo de medidas de reparación son vitales para hacer efectivo el goce de los derechos y libertades protegidos en la Convención Americana. Sobre este aspecto la Corte ha señalado en varias ocasiones que:

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20*)⁷.

Asimismo, ha precisado que:

el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁸.

En este orden de ideas, esta representación solicita a la Honorable Corte que rechace la objeción estatal por no tratarse de una excepción preliminar. Asimismo, solicitamos que, en atención a su práctica constante, examine la conformidad de la legislación interna panameña

⁶ Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 97-8. (La negrita es nuestra).

⁷ Cfr. Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. párr 55; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 26, párr. 68. Ver también Caso La Cantuta, supra nota 7, párr. 170, y Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 14, párr. 117.

⁸ Cfr. Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 57; Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207. Ver también Caso La Cantuta, supra, párr. 172, y Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 14, párr. 118.

con los estándares interamericanos y de considerarlo necesario, ordene al Estado reformarla en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Esta representación sostiene, con base en los argumentos y pruebas que ya presentamos y en los que presentaremos en las etapas correspondientes, que el Estado panameño ha incumplido con su obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana en el contexto de las violaciones cometidas en perjuicio de Santander Tristán Donoso y por consiguiente solicita a esta Honorable Corte que le ordene adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones similares no se repitan.

A lo largo del proceso ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado de Panamá, tendrá una amplia oportunidad de debatir las cuestiones de hecho y derecho, y podrá hacer los argumentos de fondo que considere pertinentes, con lo que se resguardará ampliamente su derecho de defensa del Estado y la seguridad jurídica de las partes.

III. Los representantes de la víctima están facultados para realizar sus propias pretensiones respecto de las violaciones ocurridas y las medidas de reparación

El Ilustre Estado de Panamá manifestó en su contestación que el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes “busca introducir nuevas pretensiones que varían y alteran irregularmente el marco del presente caso” y por ende “las pretensiones nuevas no deben ser admitidas como objeto del presente proceso”.

El Estado alega igualmente que el Reglamento de la Corte Interamericana “expresamente le niega el carácter de demanda [al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas] al prever que respecto de ella, el Estado no presente una contestación, sino únicamente formule observaciones, esto es comentarios”⁹.

Esta Honorable Corte se ha referido a la facultad de los representantes de las víctimas de presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas de forma autónoma y ha afirmado que el “escrito de solicitudes y argumentos tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de locus standi in iudicio reconocida a las presuntas víctimas, sus familiares o representantes”¹⁰.

Esto implica que, tal y como lo establece el Reglamento de la Corte, las víctimas pueden, a través de sus representantes, formular las solicitudes, argumentos y pruebas que consideren oportunas y que pueden incluso diferir de las pretensiones de la Ilustre Comisión.

Así lo entendió esta Honorable Corte desde el primer caso tramitado con arreglo al procedimiento establecido a partir de la reforma de 2001 a su reglamento, en el cual dilucidó “la cuestión relacionada con la posibilidad de que se aleguen otros hechos o derechos que no estén incluidos en la demanda”¹¹. Al respecto señaló:

En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.

⁹ Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá de 5 de febrero de 2008, pág. 28.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 53.

¹¹ Corte I.D.H., Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. párr. 152.

[...]

En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda¹².

En nuestro escrito de 8 de diciembre de 2007, los representantes no hemos alterado el marco fáctico de la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión, sino que nos hemos limitado a precisar algunas cuestiones de hecho y a contextualizar las violaciones ocurridas en el presente caso. Asimismo, hemos realizado, con base en esos hechos ya establecidos, una serie de argumentos tendientes a que la Corte se pronuncie sobre las violaciones a los derechos humanos del señor Santander Tristan y a que ordene medidas para reparar dichas violaciones.

Esta Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que “[e]s un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”¹³. Asimismo, ha indicado que “[l]as reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado”¹⁴.

En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte que, en consonancia con su jurisprudencia constante sobre este punto, conozca y valore las pretensiones realizadas por los representantes en materia de reparaciones y que busquen la no repetición de violaciones como las cometidas en el presente caso.

IV. Los representantes de la víctima están legitimados para realizar solicitudes relativas a las medidas que consideran adecuadas para reparar las violaciones ocurridas

La tercera y última objeción del Estado de Panamá se refiere a la inadmisibilidad de las solicitudes en materia de reparación por la supuesta falta de legitimación del solicitante. El Ilustre Estado sostiene que “el señor Tristan Donoso carece de legitimación para formular las solicitudes mencionadas, entendida tal legitimación como la condición o cualidad de carácter procesal que recae sobre una determinada categoría de sujetos que les permite formular pretensiones respecto de un objeto determinado”¹⁵. Asimismo, el Estado afirmó que las medidas solicitadas no constituyen reparaciones “por el alegado daño que falsamente sostiene haber sufrido Santander Tristan”¹⁶.

Al respecto, esta representación considera que la cuestión aducida por el Ilustre Estado no es materia propia de excepciones preliminares, ya que en realidad es un cuestionamiento a la

¹² Corte I.D.H., Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. párr. 153 y 155.

¹³ Cfr. Corte I.D.H., Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Zambrano Vélez y otros, Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 131; y Caso Escué Zapata, Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

¹⁴ Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 237.

¹⁵ Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá de 5 de febrero de 2008, pág. 29.

¹⁶ *Ibíd.*

condición de víctima del señor Tristan, aspecto que será determinado por este Honorable Tribunal en el presente proceso cuando analice las violaciones denunciadas.

Por otra parte, el argumento del Estado panameño de que las medidas solicitadas no constituyen reparaciones no se refiere a extremos que atañen a la potestad de la Honorable Corte para conocer de las violaciones ocurridas, sino que se relacionan directamente con las consecuencias de los aspectos de fondo que deberán ser dilucidados por este Tribunal.

La Corte Interamericana ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”¹⁷. Asimismo, este tipo de medidas tienden a garantizar que estos hechos lamentables no vuelvan a perpetrarse, por lo que son conocidas como ‘garantías de no repetición’.

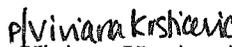
Las reparaciones solicitadas en este caso tienen precisamente ese sentido: procurar la satisfacción de la víctima y la no repetición de los hechos. En consecuencia, corresponde a esta Honorable Corte, una vez resuelta la controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado de Panamá por la violación de los derechos del señor Tristan, ordenar las medidas de reparación que estime idóneas para reparar los daños que haya tenido por probados.

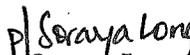
V. Petitorio

En virtud de los argumentos presentados solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que:

- 1- Desestime la primera y tercera excepciones preliminares por no tratarse propiamente de excepciones sino de cuestiones relativas al fondo de la controversia.
- 2- Rechace la segunda excepción preliminar por carecer de fundamento en virtud de que los representantes estamos facultados para presentar pretensiones autónomas y distintas a aquellas realizadas por la Ilustre Comisión Interamericana.
- 3- Continúe la tramitación del presente caso en su etapa de fondo.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.


Viviana Krsticevic
CEJIL


Soraya Long
CEJIL


Marcela Martino
CEJIL


Gisela De León
CEJIL

¹⁷ Caso Villagrán Morales y Otros, Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.